Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre TRECE (13)' de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-0070**
Demandante: **SOR LILIANA ZAPATA VALENCIA**
Demandado: **MARIA LUISA CORTES RUEDA Y OTROS**

SE REQUIERE, a los abogados DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ y JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten si aceptan o no la designación y tomen posesión del cargo para el que fueran designados dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, el cual indica que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia deberán concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0089 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 17 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0176**
Demandante: **CREZCAMAOS S.A.**
Demandado: **MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCOUR**

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal, seguido contra MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante CREZCAMOS S.A, presenta un memorial allegado al correo electrónico institucional donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR, por pago total de la obligación adeudada, obligación que fue candelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso. solicita además se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso y se oficie a las entidades correspondientes.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, contra MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR, propuesto por CREZCAMOS S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Octubre TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0026**
Demandante: **MAURICIO SANDOVAL PALACIO**
Demandado: **YALEXI MORATO PEDROZO**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MAURICIO SANDOVAL PALACIOS y en contra de YALEXI MORATO PEDROZO por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto mandamiento de pago a la parte demandada.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de la notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada, la cual fue suministrada, por ella mediante mensaje de WhatsApp, la cual se realizó el 26 de mayo de 2023, con acuse de recibo y con la trazabilidad del mismo, con lo cual se notificó correctamente a la señora ADRIANA LISSTH MATEUS AGUILAR, allí se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

La demandada dejó transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra YALEXI MORATO PEDROZO, y a favor de MAURICIO SANDOVAL PALACIO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquídense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo) M.cte.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0089 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 17 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-02124-00**
Accionante: **OLMES RODRIGUEZ BAENA**
Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA**

Por considerarse competente para conocer de la presente acción constitucional, se ADMITE la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER** y/o quien hagas sus veces.

SEGUNDO: Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER** y/o quien hagas sus veces, para que en término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991

QUINTO: Entérese de esta decisión al accionante al correo electrónico suministrado en la acción de la demanda.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. ***Nro. 2023-00120*** *– ACCION DE TUTELA contra:* ***SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES, INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA*** *Actor:* ***LUIS ALEJANDRO JUEZ SACRISTRAN.***

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Luis Juez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y debido proceso (artículos 23 y 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra la secretaria de movilidad de esta localidad; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha oficina de no querer contestar le fondo su escrito de revocatoria directa que fue radicado en dicho ente territorial el pasado 08 de septiembre de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data el 9 de septiembre de 2023, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III.RESPUESTAS DEL ACCIONADO

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contesto el pasado 10 de septiembre de 2023.

- INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA.

No contesto.

IV.ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad.

En primer lugar, se hace necesario determinar si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental de la accionante; para lo cual en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar este tema en Sentencia T-092/07 ha indicado:

> " Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.
>
> En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto[1], según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela[2].
>
> Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. **En primer lugar**, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al

1 Sentencia T-771 de 2006.

2 Sentencia T-700 de 2006.

interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.[3]

En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.."[4] (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, para el sub-judice no se estructura un perjuicio irremediable, por cuento no hay gravedad, urgencia, impostergabilidad y no es inminente para lograr la efectividad del derecho que estima conculcado el peticionario, por cuanto bajos los parámetros antes citados no se estructura ningún de ellos, se hace necesario examinar ahora si para el presente caso, existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario.

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos[5].(Subrayado fuera de texto).

"Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"[6].

"En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".[7]

Bajo el estudio del presente asunto se refiere al derecho de petición consagrado en los art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 1755 de 2015, señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades; de igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el canon antes citado establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta definitiva.

---

3 Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

4 Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

[5] Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.
[6] Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.
[7] T-085 de 2008.

La máxima autoridad de la Jurisdicción constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[8]; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[9]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[10] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[11]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[12] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[13]*
>
> *"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal.*
>
> *Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"*
>
> *Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[14]; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea[15] (C.P., Arts. 2°, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[16].[17]*

> *"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía[18]. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a[19]: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión."**[20](Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En síntesis, Permite ver claramente que a la fecha que no se ha trasgredido el derecho fundamental contemplado en el 29 de la norma superior, o lo que es lo mismo, la no violación de este derecho fundamental constitucional que se afirma desatendido, por cuanto: **(i)** No se evidencia un perjuicio irremediable, vulneración o trasgresión al derecho fundamental que se aduce transgredido, **(ii)** No puede confundirse un derecho de petición con una solicitud de revocatoria directa, por cuanto ambos pedidos tienen términos distintos el

---

[8] *Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.*
[9] *Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*
[10] *Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.*
[11] *Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*
[12] *Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.*
[13] *Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[14] Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[15] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[16] Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[17] Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[18] Sentencia C-
[19] Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.
[20] Sentencia C-951 de 2014.

primero de ellos es de 15 días hábiles (*art 14 CPACA*) y el segundo tiene 2 meses (*art 95 CPACA*) siendo este último el que se solicita en el represente resguardo constitucional y a la fecha no se han vencido los mismos (*fecha de presentación 8 de septiembre de 2023 vence el 8 de noviembre de 2023).* En consecuencia, se negará el amparo al derecho fundamental invocado por cuanto no se reúnen los requisitos del canon 86 de la norma superior, como de su decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la TUTELA instaurada por LUIS ALEJANDRO JUEZ SACRISTAN, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA e INSPECCION DE TRANSITO DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. **2023-02123** – ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS** Actor: **MARTHA CECILIA PATIÑO JARAMILLO.**

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase al mencionado gerente y/o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.